So 'entenderá que en vicio

MINISTREE hecha a favor de un estable- le de su herencia en favor del de Gracia y Justicia riento publico bajo condi- | Notario que autorice su testagada de guari o imponiondole que gra-Son, solo sera va COn bres en general, sin designacable à los testigos del testación de personas ni de pobla-

lo en los casos expresamente in abierto otorgado con LA PROVINCIA DE LOGRONO DE 187 . 1767 Las disposiciones de este testador en la epoca de su

esencialmente revocables. - soilan noidmis Erospous Bib CATO DO SILO SIDIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS SUPUB bles a los testigos y personas

ante quienes se otorguen los ALDMATERAVES eepeciales.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligato rias para cada capital de provincia desde que se publiquen ofiialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

Art. 748. La institución podrú disponer del todo o par-

SE SUSCRIBEDeaus tran behingers at all mento y sin el.

Mayor, 30, y Portales, 92, libreria. I de le cord

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL OU TOU DES FUERAS

Por un mes. . . . 2 ptas. Por un mes. . . . 2,50 pt Por tres id. Por tres id. Por seis id. 10,50 b Por un ano. 20,50 b Por seis id. 12,50 Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas. Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

Consejo de Ministros.

lecha zi da Noviembre ultimo,

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud. à asbignib equoissoiu

Circular.

Núm. 101

Debiendo formar y publique han de elegir Compromisarios para Senadores, según disponen los artículos 25 y 26 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, primeros días del mes de Enero, para que en dicho término reclamaciones de que se crean asistidos; haciéndoles presende la ley anteriormente cita- debiendo tenerse presente las Ayuntamientos las listas definitivas: nerlet sup soi a socidaras

Asimismo he dispuesto ordenaries, que tan luego como

tes ob semese joup abasysquad say

haya terminado el plazo de Alcaldes procuren que las suque enteriormente se hace mención, dén cuenta á este publicidad, fijando edictos en Gobierno de haber sido ultimadas las listas en sus respectivos municipios.

Logroño 28 de Diciembre de 1888.0 var de generd ans

El Gobernador, Ricardo Ayuso.

SECCION DE FOMENTO

Art. 750, Toda disposic

MONTES MONTES

Circular

.671910

En conformidad con lo escar los Ayuntamientos el día | tablecido en el artículo 110 primero del próximo mes de del reglamento de 17 de Ma-Enero, las listas de Conceja- yo de 1865, este Gobierno ha les y un número cuadruplo dispuesto que los productos de mayores contribuyentes | maderables y leñosos procedentes de los montes públicos de esta provincia, que no pudieron enagenarse en la primera licitación por falta de postores, se vendan en una recuerdo á los Alcaldes de los | segunda subasta que deberá pueblos de esta provincia el tener lugar el próximo mes más exacto cumplimiento de de Enero en los días y horas cuanto en dicha ley se orde- de la mañana que se señalan na, esperando de los mismos | á continuación para las resexpondrán al público referi- pectivas localides y montes, das listas durante los veinte | bajo los mismos tipos, condiciones y formalidades que se fijaron para las primeras supuedan los electores hacer las | bastas en los «Boletines oficiales» números 39, 70 y 87, correspondientes à los días te al propio tiempo, que se- 18 de Agosto, 28 de Septiemgún determina el artículo 29 | bre y 18 de Octubre últimos. da, antes del día ocho de correcciones publicadas en el Marzo deben publicar los número 97 del 30 de Octubre próximo pasado, a las cuales corresponden las anotadas en la siguiente relación.

Encargo á los respectivos

Art. 754, El testador no

bastas tengan la necesaria los pueblos interesados y limítrofes, y que me remitan dentro de los tres días siguientes al de la celebración de los remates, los expedientes originales y cópias respectivas, con oficio de remisión, en la inteligencia, que

será devuelto todo expediente que no conste de los referidos documentos, y se exigirá la consiguiente responsabilidad à los que no cumplan este servicio en la forma expresada.

Logroño 28 de Diciembre de 1888.

El Gobernador, O Elicardo Ayuse.

poraciones no permittidas po derecho por el posterior per-Relación á que se refiere la anterior Circular, de los pueblos donde han de celebrarse las subastas en los días y horas marcados.

PUEBLOS	MONTES	Dias	Horas	OBSERVACIONES
Angucianaoneoire	El Soto abilistic	41	0.140	dor revoca desuues
Foncea	El Soto			
Angulano 😘 😘 🕬	Redonda y Valvanera	13	1511	rior, y declara exp
iones nonsingaA		811	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	200 hayasov ua 192 et
Brieba	Ronas y Matis	12	11	
Ledesma 100 asil	Vacariza	11	10	el primero:
Ledesma BOIDITU [And the second s	20 metros cúbicos de Ema deras en lugar de 200
San Millan v Comp	San Lorenzo, Casti	19.9	mnnu	deras en lugar de 200
-merosil ne egol	llo r Cargania	150553	. h	Tiene adomad 197
이번 그리 집에 가게 하지 않는 수 있다면 그리 수 있는데 이번 수 있습니다.		12	UMAD	Tiene ademas 183 metro
Ventrosal 6 8944	Villar de Yedro	013)	1111	cúbicos de maderas
Id.	determinen	13	11 112	de los legataración
Toldaiset is is	Alto	13		loo navas
Villave avo v Comu-	Fuente el Cerro á la	13	11 112	Brezo 10q 0 , 20b 110
neros	Cruzde la Demanda		- 11	iquél à de éstos.
	Mostajares a Pancrudo	14	11 112	Art, 711. El recon
	La Garganta	15	41	
Zearapusou 119	Démanda y agregados	14	qqqo	o de un hijo ilegitim
agamon	Vallitengua uz ob	42 15	ublau	e su fuerza legal a
exide of the	Corrales Zamaque ia	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	11)	200 havas
	il .	13	10 1 [2	Brezo El tino de tasación
Entrena 1010E	Dehesa	40	Pagar	es de 150 pesetasonid 9
	Moncalvillo 850 80	12	11	
avarrete		15	PONE	Art. 742. Sera u
Jmarza	Dehesa del Quiñón	12	9111e	uedara sin efecto
Iguera on Basson	Moncalvillo 1111 6	17	110	Contract to the Contract of Co
allinero	Mata oscura y Valle			nento cerrado, sier
DOMESTICAL GOLD	malicioso	13	S40 0	e hayan québrantac
rtigosa onota ani	Dehesa boyal	17	g 10	
umbreras	Dehesa Las torres	14	10	1. 18 1 1 N. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
estares y Torrecilla ieva	Debuga monto	20	10	sten borradas, raspa
	Dehesa monte	19	10	emili sel scholuco
	Mohosa y agregados Pinar	19	10 1 2	100 hayas
	Monte real	18	10	40 pinos X9 agoinoju
	Montehon	12	b10i6	ruebe que esto suce
	Dehesa del antigua	16 15	Committee of the commit	h Attaches
Id.	Tamblada	- A7 1	202	ués de la muerte di
asillo i bi di cu	defecto, Palaniq	18	10 12	or, o que este lo van stado de demencia.
	. gingiy		PA 9 (8)	NI COLD

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Sección décima.

De la revocación é ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las clausulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el los que no estén incapacitatestador que no valga la revocacion del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en to-- do ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar,

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo el testamento recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamen. te ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegitimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo satezad 001 sh so

Art. 742. Será ineficaz v quedará sin efecto el testamento cerrado, siempre que se hayan québrantado los sellos y abierto la cubierta, o estén borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen, excepto cuando se pruebe que esto sucedió después de la muerte del testador, o que éste lo verifico en estado de demencia.

Se entenderá que el vicio procede de la persona encar. gada de guardar el testamento, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO II.

De la herencia.

Sección primera.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato dos por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder: aggrés estend

1.° Los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del Reino.

2.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reunan las circunstancias expresadas en el art. 30.

3.° Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por lailey. Her earend a nomaled

Art. 446. Las iglesias y cabildos eclesiasticos, las Diputaciones y provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, y en general las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley como personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, pero sometiéndose en la forma y condiciones à lo que determinen las leyes.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin expecificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los esta blecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la epoca de su muerte sino constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los o les estenes encicien (Continuara) bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, sino los hubiere. por el Parroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolveran, por mayaría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de uno parroquia ó pneblo determinado. A obenestii

Art. 750. Toda disposición á favor de persona incierta será nula, á ménos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 752. No produciran efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su ultima enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grade, ó de su iglesia, cabildo, comunidad c instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán sin embargo válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó conyuge and a ogranda

Art. 754. El testador no

podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establesida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable à los testigos del testamento abierto otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos eepeciales.

rias para cada capital de provincia desde ialmente an elle y constru des desde

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

A10MEGIERIDENCIA

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministro de Hacienda dice a esta Delegación con fecha 27 de Noviembre último, lo siguiente:

"El Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden

siguiente:
"Excmo. Sr.—En vista del expediente promovido à consecuencia de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Delegados de Hacienda participando la oferta que hacían algunos Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial é industrial à los contribuyentes de sus respectivos partidos ó zonas, de condenarles el apremio de primer grado si satisfacían sus cuotas en las oficinas de la Agencia en los días que al efecto les seña en: - Considerando que la conducta observada por los Agentes debe fundarse en la crrónea interpretación del artículo 68 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo ultimo, suponiendo que al disponer éste que los apremios de primer grado los percibirán directamente de los contribuyentes morosos, podian renunclarios en beneficio de jos mismos, cuando el espíritu y letra de los artículos 57 y 49 del mismo cuerpo legal es el de que los Agentes y Recaudadores ingresen en lus cajas del Tesoro todas las cantidades que realiceu de los contribuyentes, y figurando entre ellas el premio de cobranza y el importe de los apremios, claro es que éstos deben también ingresar en unión de las demás sumas. - Considerando que la ambigûedad! del expresado artículo 68 no justifica el acto reelizado por dichos empleados, por que estableciendo la ley estos apremios con el objeto de imponer un correctivo à los contribuyentes que por morosidad u otras causas no satisfacen sus cuotas en el periodo liamado voluntario y atender con su importe à los gastos que esta morosidad ocasiona, no tienen facultades para condonar una penalidad que la ley establece a los que faltan á sus preceptos:--Considerando que en este sue

puesto no puede consentirse que se ha-

ga una propaganda que, además de ser

rilegal, produciría una baja considera--ble en el importe de la recaudación voluntaria, causando a los intereses del Estado el perjuicio, cuando menos, de no percibir las contribuciones á su vencimiento natural: - Considerando que á fin de impedir la reproducción de actos como los denunciados deben los Administradores provinciales y locales aplicar con toda escrupulosidad el artículo 57, pues estableciendo que los Agentes ingresen en los plazos fijados al efecto las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, y formando parte de ellas el importe del apremio, es evidente que están obligados á ingresarle tambien, por más que luego se le entregue al verificarse la liquidación trimestral ordenada en el articulo 58, con las formalidades que determina el 49 respecto del premio de cobranza de los Recaudadores, en cuyo sentido debe interpretarse el artículo 68; - Y considerando que si a pesar de esto insistieran los Agentes en su propaganda movidos por el interés, deberán los Delegados de Hacienda ponerlo en conocimiento de este Ministerio para imponer el correctivo que haya lugar, bien declarandoles cesantes, segun se ha hecho con los que han dado origen a este expediente, ó el que se estime procedente, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformandose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno; por esa Subsecretaria, Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso y la Intervencion general, se ha servido disponer:-1.º Que por las Administraciones provinciales y locales, se obligue a los Agentes ejecutivos à ingresar en las Cagas del Tesoro el importe de los apremios, en armonía con lo preceptuado en se articulo 50 de la fastrucción dvigente de Recaudadores, toda vez que forma parte de las sumas que por cupo del Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza realizan de los contribuyentes morosos, entregandoles dicho importe, como remuneración de su trabajo al verificarse la liquidación trimestrai ordenada en el artículo 58, con las formalidades establecidas en el 49, que es el sentido que debe darse à las prescrip. ciones 1 a, 2 a, 5. a y 4. a del artículo 68 respecto al percibo de dichos apremios. 2.º Que debiendo tener lugar aquel; a liquidación en la última decena del tercer mes del trimestre, la entrega à los Agentes ejecutivos del importe delpremio de cobranza y el de los apremios que les correspondan percibir, se verificará en el mismo plazo, ó a mas tardar en la decena siguiente. - Y 3.º Que por los Delegados de Hacienda se ejerza una esquisita vigilancia sobre la conducta de los referidos Agentes, dando conocimiento á este Ministerio de los abusos que cometan en el desempeño de sus cargos para imponeries el correctivo que haya lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos Correspondientes ,

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de No-Viembre de 1888.,

Lo que se inseria en el presente «Boletin clicial» para que llegue à conocimiento de las Autoridades, Recaudadores Agentes ejecutivos y contribuyentes de la provincia, recomendando muy eficazmente à estos últimos que en el caso de

que pudieran hacérseles ofertas de condonación de recargos por los Agentes ejecutivos las desatiendan en absoluto, porque esta Delegación ha de procurar por todos los medios que estén á su alcance que los contribuyentes morosos satisfagan el apremio de primer grado si dan lugar à la imposición del mismo, cuyo importe han de ingresar los Agentes ejecutivos justamente con la recaudación que realicen de las cuotas, á cuyos Agentes será exigida la mayor res ponsabilidad caso de contra venir á lo En la casa d'obsnabro sbaup aup

Logroño 24 de Diciembre de 1888.— El Delegado de Haciemda, Luis María arboles trutales de 1, 2, saldon aboute

la variedad de las mejores clases, co

cidas, ignalmente plantas de adorn

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES mos y otra inclinado de esta especi

PROVINCIA DE LOGROÑO

y por último, 500 millares de barba 1910 , anios, de varias clases, chipi

Don Antonio Negueira y Pavía, Administrador de Contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que por el Recaudador voluntario de las Contribuciones Territorial é Industrial de esta capital, me hasido presentada relacion de los contribuyentes que no han hecho efectivas cuotas correspondientes al segundo trimestre del presupuesto corriente en los plazos. establecidos por los artículos 53 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he dictado la siguiente:

PROVIDENCIA: "Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el articulo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los 5 días siguientes à la publicación de la presente según dispone el artículo 14 de dicha instrucción de procedimien. cinas do Machenda, por m.801

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores del distrito municipal de Logrono a los efectos de Ins-PRECIO DE USTE LIBRATOIDONT

Logrono 24 de Diciembre de 1888.--El Administrador, Antonio Nogueira Para pedidos dirigirse a don

PLIEGO de condiciones á que han de ajustarse las proposiciones que puedan presentar los propietarios de torrenos en las cercanías de esta capital para la creación del vivero y almacen de semillas à que se refiere el artículo 1.º del real decreto de 12 de Septiembre último públicado en la "Gaceta" del 21.

Habiendo sido designada esta provincia para el establecimiento del vivero y almacen de semillas à que se refiere el real decreto arriba citado, y cumpliendo con lo ordenado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el improrrogable plazo de quince dias à contar desde la fecha de este "Boletin oficial," el señor ingeniero jese de Montes adminirá las proposicio... nes para el contrato de arrendamiento de los terrenos y edificios necesarios al efecto bajo las condiciones siguientes:

1.2 El plazo durante el que ha de

regir el contrato de arrendamiento será de ve nte años, conforme á lo ordenado por el art. 3.º del citado real decreto.

2.ª La extensión superficial del terreno necesario al efecto será de 5 á 10 hectareas regadías, prefiriéndose tos que se hallen cercados con tapia, eto ú sotro medio que impida la libre entrada.

3.ª La situación será en las proximidades de esta capital, exigiéndose, como precisa condición, el disponer de carretera ó camino hasta la entrada del vivero.

4.ª Disponer en todo tiempo de la cantidad de agua necesaria para el riego de toda la extensión del vivero, acompañando á la proposición los documentos que justifiquen legalmente este derecho.

5.ª Dentre de la superficie del vivero habrá necesariamente, por lo menos, un edificio compuesto de planta baja y tilación, saneamiento y estado para que pueda servir de vivienda a un guarda y almacenes para las semillas, plantas, parque de herramientas, etc., comprometiéndose el proponente à verificar las reformas, arregios y modificaciones que á juicio del señor ingeniero jefe sean necesarias á la buena instalación de los efectos útiles y enseres para el servicio del vivero.

6.ª Las proposiciones vendran firmadas por los propietarios ó personas legalmente autorizadas, expresando en letra la cantidad que en concepto de renta anual deseen percibir por elarriendo.

7.ª No se admitirán las proposiciones de terrenos cuya extensión sea menor que la fijada por la condición 2.a. así cemo tampoco las de los que co reunan las expresadas en las 4.ª y 5.ª28

Logroño 21 de Diciembre de 1888!-El ingeniero jefe, Francisco Ramos.

Seccion judicial

se reunii à la junta economica

entar proposiziones in bace pr

tes del la de Linero próximo, en

En el «Boletin oficial» número 143, correspondiente al día 27 del corriente, en el edicto procedente del Juzgado de Alfaro sobre la venta en subasta pública del Solo de San Martin de Berberana, se subsanan estos errores: en donde dice .de nueve mil novecientas cincuenta y seis fanegas, debe decir aires mil novecientas cincuenta y seis fanegas;» y donde dice «tasado todo en venta en ciento cincuenta y cinco mil pesetas debe decir « en ciento treinta y cinco mil peselas presenta interia. Selas

por D. Rafael Harcia Gutiérres contra una providencia dei pre-11461:min la Exema. Diputación

D. José Sabas Izaguirre, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido. I leb esseut e

Hago saber: que el día quince de Enero próximo venidero á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas que se deslindarán y fueron embargadas a Epifanio Urbina, vecino de Abalos, en causa que en unión de otros se le siguió por robo y lesiones.

En jurisdición de Abalos.

Una casa en el barrio de Montalvo de la villa de Abalos, señalada con el número cuarenta, que mide una superficie de diez metros de latitud por trece metros y cuarenta centimetros de longitud, con un sitio de cueva que en la misma existe, lindante por frente la calle, por derecha entrando Robustiano Ruiz Tejada, izquierda Maximino Urbina Ruiz y espalda la bodega.

Una viña en las Mugas, compuesta de diez y siete áreas y tres centiáreas, con seiscientas cinun piso en buenas condiciones de ven- cuenta cepas, lindante por Este herederos de Antonia Hera, Oeste el dueño, Sur Bernabé Fernández y Norte Silverio Pangua,

Otra en la Peredita con ochocientas cepas en veinte areas y noventa y seis centiáreas, lindante por Este Eulogio Martínez, Oeste herederos de Saturnino Ruiz, Sur y Norte D.ª María Hurtado de Mendoza.

Una tierra blanca en término de Baldegara, de treinta y una áreas cuarenta centiáreas, linda por Norte Domingo Hornillos, Sur Eulogio Bajo, Este tierra inculta y Oeste camino.

Otra en San Roque, de veinte areas y noventa y seis centiareas, linda Norte Enrique Guardia, Sur Higinia Tejada (herederos), Este Domingo Hornillos y Oste Maximino Urbina.

Una vina en Ribarrena, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas, línda por Norte Germana Lopez, Sur Manuela Lereta, Este camino y Oeste tierra inempenaba se halla vacaratluo,

Otra en Gallocanta, de quince áreas setenta y tres centiáreas. linda Norte Juan Ruiz, Sur Salvador Tejada, Este Pedro Puelles. y Oeste herederos de Higinia Tepor trimestres vencilos pesbaj

Otra en Romalacha, de veinte áreas y noventa y seis centiareas. linda Norte Manuel Iradier, Sur D.a María H. de Mendoza, Este Eulogio Martinez y Oeste Ceferipueblo de ciento setenta y cuM19n

Yotra en el mismo término. de veintiseis áreas veinte centias reas, linda por Norte Pio Lejarriaga, Sur y Oeste Maximino Urbina y Este tierra incultado end

Las personas que descen interesarse en la adquisición de las fincas deslindadas acudirán en el día y hora citados al sitio señalado, admitiéndose cualquiera postura, prévia la consignación del diez por ciento de su valor.

Dado en Haro á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ; ochenta y ocho.-J. Sabas Izaguirre.— Por mandado de SS.30 Eloy Martinez,

Anuncios oficiales.

Núm 86

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cinco familias pobres; además el agraciado percibirá doscientas cincuenta fanegas de trigo de buena calidad en la recolección de cada un ano o sea en el mes de Setiembre, con la obligación de asistir á los inmediatos pueblos de Hornos y Ventosa, distantes de ésta quince miautos, Hornos al Este y Ventosa al Oste, con la precisa circustancia de que el médico ha de ejercer una visita diaria al pueblo de Ventosa, pues se hallan sus vecinos sin ministrante, asi como Hornos lo tiene de Cabecera.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias debidamente documentadas al sefior presidente de este Ayuntamiento en término de quince dias à contar desde que aparezca el presente anuncio en el «Boletin oficiale de la provincia y «Gaceta de Madrid.

Será requisito indispensable que los aspirantes cuenten por lo menos cuatro años de práctica en la carrera de Medicina y Cirugia.

Soiés 20 de Diciembre de 1888. -El alcalde presidente, Celedonio Fernández - El secretario, Victor Hernáez.

Contiareas, huda por Norte Geral

Comp. Trellers and Man. Soc. Num. 81

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico-cirujano litular de la Beneficencia de esta villa con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una à veinticinco familias pobres. El agraciado podrá contratar por su cuenta con ciento cuarenta ò ciento cincuenta vecinos, pues consta el pueblo de ciento setenta y cuatro.

Las solicitudes por término de quince dias se remitirán al senor alcalde presidente del Ayuntamiento. Tormantos 20 Diciembre ds 1888. - Ei alcalde, Cayelano Barona. be op as doese gest

to no minibuon en la Núm. 98.

Se encuentra depositada de orden del alcalde de Ollauri una res vacuna que en el día de ayer apareció en la jurisdicción de la misma y recogió un guarda del campo. La persona á quien se haya extraviado puede presentarse à dicha autoridad

para su entrega prévio el pago del gasto causado y dando las señas de la indicada res.

Ollauri 27 de Diciembre de 1888. -El alcalde, Narciso de Martín de Villarragut.

Comisaria de Guerra

DE

LOGRONO.

gradit obot he consent Núm. 95

El comisario de guerra, interventor de subsistencias de esta Plaza, Slas obasasquioss

Hace saber: Que el dia siete del mes de Enero próximo, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la Factoria de subsistencias de esta Plaza, con objeto de adquirir cebada, leña y paja de pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de 9 á 12 de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 26 de Diciembre de 1888 — Alfredo H. Sáiz.

Núm. 96 PRIMER REGIMIENTO DE ZAPADORES MINADORES

Habiendo de adquirirse para este regimiento 500 pantalones y 500 guerreras, se anuncia al público para el que quiera presentar proposiciones lo haga antes del 15 de Enero próximo, entregando en el almacen del mismo tipos y precios, en cuyo día se reunirà la junta económica para resolver sobre el particular, permisiphogasanoon, 641

Logrono 26 de Diciembre de 1888. - El jefe de almacen, Ricardo Mir. etakelus de sidev al end

Núm 85 JUNTA PROVINCIAL eige v singu**de**ig esing

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ZARAGOZA

Tribunal de oposiciones

Resuelta por real orden de 25 del finado la alzada interpuesta por D. Rafael García Gutièrrez contra una providencia del presidente de la Excma. Diputación provincial y M. I. señor rector de este distrito recusando a uno de los jueces del tribunal de oposiciones à escuelas de niños vacantes en esta provincia, y nombrado ya el juez que sustituya al l recusado, el tribunal ha dispuesto que los ejercicios à la escuela superior se verifiquen el día 7 de Enero próximo y sucesivos, dando principio á las 19 de la

mañana en la Escuela Normai de Maestros, moer et noisenet

Y se anuncia para conocimiento de los señores opositores de Zaragoza. -Por acuerdo del tribunal, el secretario, Victorio

Anuncios particulares.

ar | cuyo importe han de ingresardos.

ARBOLES Y PLANTAS. -

ceyos Agentes sur executa la mayo.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibáñez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades. y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse à dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfecnos.

del presupuesto correcte en les plaz

ADMINISTRACION PROVINCIAL Y SUBALTERNA

DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan integras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es diticil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Olicial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO Tres pesetus en toda España

Para pedidos dirigirse á don

Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta. - ong sun asnorataoquie ast namanis

dan presentar tos prepietarios de to-

tioule 1.º del real decreto de 12 de

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

Premiado en la Exposición Industrial de Oport

de 1887 con el DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilisimo medicamente, qu hoy aparece precedido de tan grande fa ma para el tratamiento de las enferme dades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las asperiencias realizadas en lo hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adopa 1en sus clinicas, encontrandose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis à quien los reclame al deposito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO A os médicos en especial se recomienda tan excelente medicamen.o.

premium sues en obnemico des $f a}$ de $f L_i f L_i f R_i f R_i f L_i f A_{ii}$

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más economica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.', 2.' y 3.' clase de marca protongada y regular, cortado para oficios y

rayado.

En el mismo establecimiento encontraran, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacreobleas y cuanto sea necesario para montar un buen escri, torio. same so, casiq omeim le as a roul

en in deceme signicate. - Y 5.º Oue nor

presention of thereads se elergauna

laterapped the Real orden to diguist !

-mode existence dimension of the loss of the complete and the semilline a que se relieve about

que cometan en el desempeño de sus al no obsolute Dia 28 de Diciembre de 1888 ogni asque

"Gaceia" Gei 21,

Temperatura maxima al sol	25'0 41'8
idem minima al aire.	3.2
and demodid. al reflector in the land of the land of the	2.6
ALTURA PAROME-, a las nueve de la mañana	724'1
Taica) à las tres de la tarde.	719'9
VIENTO: la las nueve de la mañana.	N. O. calma S. E. brisa
Estano her cipro, d las nueve de la manana	Cubierto
Agua evaporada	Nuboso 0'8
Ozono. Lluvia.	v Lizalisas same
a aprillabond solblikus Y spitorius sol bb. i al. seigeypeninon Y ser	لأخلاه فإكوليا